

**11221** ORDEN de 30 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Viveros de Viñedo Libres de Virus, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Viveros de Viñedo Libres de Virus, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada por la prima de reaseguro (20 por 100 de la prima de tarifa) y los tributos legalmente repercutibles constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ANEXO I**

**Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Viveros de Viñedo Libres de Virus**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción en viveros de viñedo libres de virus, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren exclusivamente los daños en cantidad producidos por el riesgo de pedrisco sobre la producción real esperada en cada parcela de acuerdo

con la modalidad elegida por el agricultor y acaecidos durante el período de garantía.

Modalidad A: Incluye los campos de pies madres de portainjertos, destinadas a la obtención de material vegetativo (estacas y estaquillas).

Modalidad B: Incluye los campos de estacas injertadas destinadas a la obtención de planta-injerto.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida sufrida en la producción real esperada, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

A estos efectos se considerarán pérdidas o daños en cantidad:

Para los campos de pies madres de portainjertos: Los impactos directos sobre los sarmientos que produzcan tronchados, incisiones o magulladuras, que impidan su posterior utilización para estacas y/o estaquillas, no considerándose, salvo para el caso de tronchados, las mermas de cantidad que puedan producirse como consecuencia de un desarrollo posterior insuficiente de los sarmientos.

Para los campos de estaca-injertada: Los impactos directos que provoquen la pérdida del injerto o de todas las yemas desarrolladas en los primeros 15 centímetros por encima de éste.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de campos de pies madres de portainjertos o de viveros de planta-injerto de vid sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

A estos efectos, en campos de pies madres, la producción se establecerá en número de estacas y estaquillas mayores de 70 centímetros de longitud y con más de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Yemas de algodón (estado fenológico «B»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «B», cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa parduzca.

Recolección: Campos de pies madres, cuando los sarmientos son separados de la cepa.

Viveros: Cuando la planta injerto es extraída del terreno.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas parcelas de campos de pies madres de portainjertos de vid, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid y los viveros de estaca injertada, para la obtención de planta-injerto de vid, situadas en las siguientes provincias, comarcas y términos municipales:

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Albacete	Manchuela	Mahora.
	Almansa	Caudete.
Alicante	Vinalopo	Villena.
	Montaña	Alfafara y Beniarres.
Badajoz	Don Benito	Don Benito.
Barcelona	Penedés	Castellet y Gornal, Castellví de la Marca, Mediona, Olerdola, San Cugat Sasgarrigas, San Esteban Sasroviras, S. Martín Sarroca, San Pedro de Riudevitlles, San Sadurn de Noya, Santa Margarita y Monjos, Torrelavid, Torrelas de Foix y Vilafranca del Penedés.
	Anoia	Carme y Torre de Claramunt.

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Cádiz	Campaña de Cádiz Costa Noroeste de Cádiz Campo de Gibraltar	Arcos de la Frontera y Jerez de la Frontera. Sanlúcar de Barrameda. Castellar de la Frontera.
Córdoba	Campaña Baja	Palma del Río.
Gerona	Alto Ampurdán Bajo Ampurdán	Cabanas, Figueras, Pau, Santa Leocadia de Algarna, Vilajuiga. Pals.
León	Esla-Campos	Gordoncillo.
La Rioja	Rioja Alta Rioja Media	Briones, Cenicero, Nájera y Tricio. Logroño.
Murcia	Nordeste	Jumilla.
Navarra	Cantábrica-Baja Mont Tierra Estella Media	Puente La Reina. Estella, Iguzquiza y Murrieta. Berbinzana, Caparroso, Falces, Larraga, Melida, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto y Santacara. Andosilla, Azagra, Cadreita, Carcar, Funes, Lerin, Lodosa, Marcilla, Mendavia, Milagro, Murchante, Peralta, San Adrián, Sartaguda, Valtierra y Villafranca.
Orense	Orense El Barco de Valdeorras	Coles y Orense. Barco de Valdeorras (El), Petín, Rua (La) y Villamartín de Valdeorras.
Pontevedra	Litoral Miño	Cambados. Arbo, Puenteareas y Tuy.
Tarragona	Terra Alta Priorato Prades Conca de Barberá Segarra Campo Tarragona	Horta de San Joan. Cornudella, Falset, Febro y Gratallops. Vimodí. Querol. Puigpelat, Rodoña, Torredembarra, Vilanova de Escornalbou, Vilaplana y Vilarrodona.
Teruel	Bajo Aragón	Arbos, Bañeras, Bellvey, Bisbal del Panadés, Bonastre, San Jaime dels Domenys, Santa Oliva y Vendrell.
Toledo	La Mancha	Cretas. Dosbarrios.
Valencia	Campos de Liria Requena-Utiel Hoya de Buñol Huerta de Valencia Riberas del Júcar Enguera y la Canal La Costera de Játiva Valles de Albaida	Gestaigar, Liria y Villamarchante. Requena y Utiel. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos.
Zaragoza	La Almunia de Doña Godina	Almonacid de la Sierra y Calatorao.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid y las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las siguientes:

Las correspondientes a las distintas variedades de portainjertos de vid en campos de pies madres destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto.

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento indicado anteriormente.

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Estas producciones mencionadas quedan excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, heladas, vientos de poniente o «escaldado», huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, asimismo aquellos originados por los efectos mecánicos, térmicos o radiativos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de este seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que, para cada modalidad, se indican a continuación:

Modalidad A: Producción de campos de pies madre de portainjerto.

Inicio de garantías: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

Modalidad B: Producción de planta-injerto.

Inicio de garantías: Cuando, al menos, el 50 por 100 de las plantas que están arraigadas y con injerto prendido tengan el brote de 10 centímetros de longitud.

En ningún caso quedarán, por tanto, garantizados los daños que puedan producirse por la ocurrencia de un siniestro con anterioridad a los estados de la planta indicados.

Las garantías finalizarán para ambas modalidades el 31 de octubre de 1991.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a

su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción para cada modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración del seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas. En el caso de inexistencia del catastro deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Especificar en la declaración de seguro el número de cepas que existen en cada parcela en el caso de campos de pies madres de portainjertos o de estaca injertada en el caso de viveros de planta-injerto.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas, como pueden ser declaraciones al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, albaranes de compraventa, etc.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento unitario, para el caso de campos de pies madre de portainjertos, se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 70 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que se obtenga en la parcela.

Para el uso de campos de planta-injertada, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas-injertadas por parcela una vez arraigadas y con el injerto prendido. En este sentido será necesario tener en cuenta a la hora de formalizar la declaración de seguro si se realiza antes del arraigue el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes, de no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado. Reducción del capital asegurado:

1. Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por riesgos cubiertos como por riesgos no cubiertos en la póliza y acaecidos durante el período de carencia, se podrá reducir el capital asegurado con extorno de la prima de inventario del riesgo cubierto correspondiente a la reducción de capital efectuada.

2. Únicamente para el caso de planta-injerto, si la producción declarada por el agricultor se ve mermada tanto por riesgos cubiertos como por riesgos no cubiertos en la póliza y acaecidos una vez transcurrido el período de carencia y antes del inicio de garantías, se podrá reducir el capital asegurado con extorno de la prima de inventario, teniendo como fecha límite para la admisión de la solicitud las recibidas en la Agrupación antes del 31 de mayo de 1991.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» calle Castelló, 117, segunda planta, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que solicita de las establecidas en estas condiciones.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de las parcelas (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de las parcela/s afectada/s.

Únicamente podrá ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia, para la reducción de capital establecida en el punto 1, o antes del 31 de mayo de 1991, para el supuesto establecido en el punto 2.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación, o del seguro individual, en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» en su domicilio social, calle Castelló, 117 segunda planta, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex, o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador de seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros tempranos, sobre campos de pies madres, que destruyan los brotes jóvenes, y el viverista desee proceder a la poda para forzar una segunda brotación, deberá solicitarlo a «Agroseguro, Sociedad Anónima», a su domicilio social, en la forma y plazos indicados en la condición especial vigésimo primera.

No serán admitidas declaraciones de siniestro recibidas en la Agrupación, transcurridos quince días desde la finalización del período de garantías, aunque los mismos se hayan producido dentro de las garantías del seguro.

Decimocuarta. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición decimosegunda, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Campos de pies madres:

Cepas completas sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, de 5 por 100 de las cepas de la parcela siniestrada.

La distribución de las cepas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una fila completa de cada 20

en aquellos casos que por la extensión de la parcela esto sea posible, o formando una disposición regular (cruz, aspa, etc.) si no lo fuera.

#### Viveros de enraizamiento:

Individuos completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

La distribución de la muestra elegida para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando de 3 a 5 surcos contiguos, de longitudes mínimas por surco de 1/3 a 1/5 de su longitud total, por cada 20 surcos, en aquellos casos que por la extensión de la parcela esto sea posible, o formando una disposición proporcional de las mismas características anteriores si no lo fuera.

En ambos casos, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en las parcelas siniestradas llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela asegurada.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por el seguro, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se calculará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran imdenizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta de tasación, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación de siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

A estos efectos la Agrupación o persona designada al efecto en la declaración de siniestro comunicará al asegurado o tomador del seguro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevar a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante los treinta días anteriores al final del período de garantías.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las producciones de material vegetativo en campos de pies madres de portainjertos y la de material enraizado, o planta-injerto, producida en vivero.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que para cada modalidad posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Cumplir las condiciones que sobre requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid.

2. Deberán realizarse tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nematodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

3. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de campos de pies madres de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra prácticas culturales que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimo primera. *Gastos de salvamento.*—En el caso de siniestros de cierta intensidad acaecidos antes del 10 de junio en los campos de pies madres de portainjertos, siempre y bajo la previa aceptación del Perito designado por la Agrupación, se podrá proceder a la poda de la planta, si es aconsejable para un mejor desarrollo de la plantación.

Para ello, el asegurado deberá hacer la pertinente comunicación, urgente a «Agroseguro, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segunda planta, 28006-Madrid, mediante telegrama, télex o telefax, con, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Estos gastos serán considerados de salvamento, y el montante de los mismos, añadido a futuros daños en los sarmientos debidos a otros siniestros de pedrisco posteriores, no podrán superar el límite del capital asegurado.

Las mermas de producción final debidas a un insuficiente desarrollo de los sarmientos, a causa de la poda efectuada, no serán garantizadas por la cobertura de este seguro.

Vigésimo segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la correspondiente norma específica que se dicte a estos efectos.

**ANEXO II**  
**TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO**  
**Viveros de vid libres de virus**  
**(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)**  
**PLAN 1991**

Ambito territorial	Modalidad A P <sup>o</sup> Comb.	Modalidad B P <sup>o</sup> Comb.
<b>02 ALBACETE</b>		
2 MANCHUELA		
46 MAHORA	11,31	3,45
5 ALMANSA		
25 CAUETE	18,85	5,74
<b>03 ALICANTE</b>		
1 VINALOPO		
140 VILLENA	10,41	3,18
2 MONTAÑA		
10 ALFAFARA	2,47	0,72
20 BENIARRRES	2,40	0,72
<b>06 BADAJOZ</b>		
3 ODN BENITO		
44 ODN BENITO	1,05	0,31
<b>08 BARCELONA</b>		
5 PENEDES		
58 CASTELLFI Y GORNAL	6,25	1,90
65 CASTELLVI DE LA MARCA	7,81	2,39
122 MEDIONA	7,02	2,14
145 OLERDOLA	7,02	2,14
206 SAN CUGAT SASGARRIGAS	6,25	1,90
208 SAN ESTEBAN SASROVIRAS	7,81	2,39
227 SAN MARTIN SARROCA	7,81	2,39
232 SAN PEDRO DE RIUDEVITLLES	7,81	2,39
240 SAN SADURNI DE NOYA	7,02	2,14
251 SANTA MARGARITA Y MONJOS	7,02	2,14
287 TORRELAVID	7,81	2,39
288 TORRELAS DE FOIX	7,81	2,39
305 VILAFRANCA DEL PENEDES	7,02	2,14
6 ANOIA		
43 CARME	6,33	1,93
296 TORRE DE CLARAMUNT	6,33	1,93
<b>11 CADIZ</b>		
1 CAMPIÑA DE CADIZ		
6 ARCOS DE LA FRONTERA	1,07	0,33
20 JEREZ DE LA FRONTERA	1,07	0,33
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ		
32 SANLUCAR DE BARRAMEDA	1,07	0,33
5 CAMPO DE GIBRALTAR		
13 CASTELLAR DE LA FRONTERA	1,14	0,35
<b>14 COROBA</b>		
3 CAMPIÑA BAJA		
49 PALMA DEL RIO	1,31	0,39
<b>17 GERONA</b>		
4 ALTO AMPURDAN		
30 CABANAS	5,27	1,60
65 FIGUERAS	5,27	1,60
128 PAU	5,27	1,60
192 SANTA LEOCADIA DE ALGAMA	5,27	1,60
223 VILAJUIGA	5,27	1,60
5 BAJO AMPURDAN		
124 PALS	8,34	2,53
<b>24 LEON</b>		
9 ESLA-CAMPOS		
79 GORDONCILLO	3,84	1,17
<b>26 LA RIOJA</b>		
1 RIOJA ALTA		
34 BRIONES	6,15	1,87
46 CENICERO	6,15	1,87
102 NAJERA	6,15	1,87
197 TRICIO	6,15	1,87
3 RIOJA MEDIA		
87 LUGRONO	6,45	1,97

Ambito territorial	Modalidad A P <sup>o</sup> Comb.	Modalidad B P <sup>o</sup> Comb.
<b>30 MURCIA</b>		
1 NORDESTE		
22 JUMILLA	11,17	3,41
<b>31 NAVARRA</b>		
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA		
204 PUENTE LA REINA	3,30	1,00
3 TIERRA ESTELLA		
97 ESTELLA	2,98	0,90
125 IGIZQUIZA	2,98	0,90
177 MURRIETA	2,98	0,90
4 MEDIA		
53 BERRINZANA	8,86	2,70
65 CAPARROSO	8,86	2,70
104 FALCES	8,86	2,70
142 LARRAGA	8,86	2,70
144 MELIDA	8,86	2,70
171 MIRANDA DE ARGA	8,86	2,70
178 MURILLO EL CUENDE	8,86	2,70
179 MURILLO EL FRUTO	8,86	2,70
220 SANTACARA	8,86	2,70
5 LA RIBERA		
15 ANDOSILLA	9,97	3,03
42 AZAGRA	9,97	3,03
64 CADREITA	9,97	3,03
66 CARCAR	9,97	3,03
107 FUNES	9,97	3,03
152 LERIN	9,97	3,03
157 LUOSA	9,97	3,03
163 MARCILLA	9,97	3,03
165 MENDAVIA	9,97	3,03
167 MILAGRO	9,97	3,03
176 MURCHANTE	9,97	3,03
202 PERALTA	9,97	3,03
215 SAN ADRIAN	9,97	3,03
223 SARTAGUÑA	9,97	3,03
249 VALTERRA	9,97	3,03
254 VILAFRANCA	9,97	3,03
<b>32 ORENSE</b>		
1 ORENSE		
26 COLES	3,53	1,07
54 ORENSE	3,53	1,07
2 EL BARCO DE VALDEORRAS		
7 JARCO DE VALDEORRAS (FL)	3,44	1,18
50 PELIN	3,44	1,18
72 RUA (LA)	3,44	1,18
88 VILLAMARTIN DE VALDEORRAS	3,44	1,18
<b>36 PONTEVEDRA</b>		
2 LITORAL		
6 CAMBAOOS	1,07	0,33
4 MINO		
1 ARBO	1,07	0,33
42 PUENTEAREAS	1,07	0,33
55 TUY	1,07	0,33
<b>43 TARRAGONA</b>		
1 TERRA-ALTA		
71 MORTA DE SAN JUAN	2,25	0,69
4 PRIORATO-PRADES		
49 CORNUDELLA	2,32	0,71
55 FALSET	2,32	0,71
57 FERRU	2,32	0,71
69 GRATALLDPS	2,32	0,71
5 CONCA DE BARRERA		
176 VIMBODI	2,32	0,71
6 SEGARRA		
123 QUEROL	3,42	1,04
7 CAMPO DE TARRAGONA		
119 PUIGPELAT	3,15	0,96
132 RODONA	3,15	0,96
153 TORREDEMBARRA	3,15	0,96
167 VILANOVA DE ESCORNALPDU	3,15	0,96
169 VILAPLANA	3,15	0,96
170 VILARRODONA	3,15	0,96
8 BAJO PENEDES		
16 ARBOS	6,25	1,90
29 BARRERAS	6,25	1,90
24 NELLVEY	6,25	1,90
28 RISBAL DEL PANADES	7,07	2,14
30 RYNASTRE	7,07	2,14
137 SAN JAIME DELS DOMENYS	7,07	2,14
140 SANTA OLIVA	6,25	1,90
143 VENDRELL	6,25	1,90

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B
	P. Comb.	P. Comb.
<b>44 TERUEL</b>		
3 BAJO ARAGON 45 CAETAS	7,01	7,14
<b>45 TOLEDO</b>		
7 LA MANCHA 59 OJSHARRIOS	6,28	1,91
<b>46 VALENCIA</b>		
3 CAMPOS DE LIRIA 133 GESTAMPAR	12,75	3,98
147 LIRIA	12,75	3,98
256 VILLAMARCHANTE	12,75	3,98
4 REQUENA-UTIEL		
213 REQUENA	13,50	4,12
249 UTIEL	13,50	4,12
5 HOYA DE BUNOL		
TODOS LOS TERMINOS	8,02	2,45
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	11,35	3,46
8 RIBERAS DEL JUGAR TODOS LOS TERMINOS	11,35	3,46
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	3,81	1,15
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	11,49	3,50
13 VALLES DE ALBATA TODOS LOS TERMINOS	10,21	3,11
<b>50 ZARAGOZA</b>		
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA		
24 ALMONACID DE LA SIERRA	7,29	2,23
68 CALATORAO	7,29	2,23

**11222** *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de marzo de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte del Banco Europeo de Inversiones.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Resolución de 25 de marzo de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte del Banco Europeo de Inversiones, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 101), de 27 de abril de 1991, página 13465, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «2.4. La amortización de los títulos se producirá a los cinco años de la fecha de emisión. El precio de reembolso será el cien por ciento del valor nominal de las obligaciones». Debe decir: «2.4. La amortización de los títulos se producirá a los diez años de la fecha de emisión. El precio de reembolso será el cien por ciento de valor nominal de las obligaciones».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11223** *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.074 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 705, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilvé, Sociedad Anónima», de Illueca (Zaragoza).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 705, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilvé, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza),

polígono El Arenal, sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.074.—26-12-1990.—Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase I, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 26 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

**11224** *RESOLUCION de 15 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.112 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Panter», modelo Silex II, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Plásticos Españoles, Sociedad Anónima», de Callosa de Segura (Alicante).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Panter», modelo Silex II, de clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Plásticos Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en Callosa de Segura (Alicante), barrio de San José, 36, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase II.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.112.—15.—2.—1991.—Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase II.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 15 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

**11225** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.121 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo 711, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Gilvé, Sociedad Anónima», de Illueca (Zaragoza).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo 711, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Gilvé, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono El Arenal, sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 3.121.—22-2-91.—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase III.—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 22 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.